

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-10-ESP-V/2013

**DENUNCIANTE: C. FERMÍN
PEREA CASTRO**

**DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
RICARDO EFRAÍN SORIANO
BELTRÁN**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado bajo las siglas Q-10-ESP-V/2013, interpuesto por FERMÍN PEREA CASTRO, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Yanga, Veracruz, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el C. RICARDO EFRAÍN SORIANO BELTRÁN por "...**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**...". Del cual se desprenden los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Por escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las quince horas con doce minutos de la fecha antes indicada, el C. FERMÍN PEREA CASTRO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Yanga, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y de su posible Precandidato C. EFRAÍN SORIANO BELTRÁN, por "...**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA...**".

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano acordó lo siguiente: Que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente Q-10-ESP-V/2013; tener por reconocida la calidad al denunciante, ordenando emplazar a los denunciados en los domicilios señalados para tal efecto; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y a los denunciados el acuerdo que se relata en el presente punto.

IV. Notificación y Emplazamiento. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio por él señalado en su escrito de denuncia. En la misma fecha fueron emplazados los denunciados, otorgándoseles un plazo de cinco días

para contestar la denuncia, en los domicilios que fueron señalados por el denunciante en su ocursu.

V. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado el día cinco de junio del dos mil trece, el C. RICARDO EFRAÍN SORIANO BELTRÁN, por su propio derecho, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática se tuvo por no compareciendo, en razón de lo cual, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante proveído de fecha siete de junio de la presente anualidad, acordó tener por contestada la denuncia, por acreditada la personalidad y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, al denunciado Ricardo Efraín Soriano Beltrán, así como por precluído su derecho de ofrecer pruebas al Partido de la Revolución Democrática.

VI. Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de los corrientes la Secretaría Ejecutiva, admitió las pruebas consistentes en una DOCUMENTAL y LA TÉCNICA, ofrecidas por la parte denunciante, en tanto que por la parte denunciada no se aportaron pruebas al presente asunto.

VII. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas con doce minutos del trece de junio hogaño, con la comparecencia de la parte denunciante, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

A la conclusión de la referida audiencia, se dejó el expediente a la vista de la partes para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Alegatos. El día dieciséis de junio de dos mil trece, fue recibido en el Consejo Municipal de Yanga, Veracruz, escrito

signado por el C. FERMÍN PEREA CASTRO, por el que desahogó la vista correspondiente.

IX. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecinueve de junio del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

X. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiuno de junio del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad, en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yanga, en contra de un Partido Político y un ciudadano, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral supuestos actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Esta autoridad estima que previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del ordenamiento electoral, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y en su caso, dictar resolución.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser manifiestas e indubitables, es decir, han de advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al sobreseimiento de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En la especie, el denunciado esgrimió en su escrito de contestación, que la denuncia interpuesta en su contra debe ser improcedente en virtud de que los agravios denunciados por el actor eran meras especulaciones y señalamientos sin fundamento, respaldando sus aseveraciones con la JURISPRUDENCIA 33/2002, cuyo rubro es **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En razón de lo cual solicita se le haga efectiva una multa al denunciante.

Al respecto esta autoridad administrativa considera que no le asiste la razón al denunciado, por lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas veces, que “un medio de impugnación frívolo es aquél que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho”.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor en su escrito de denuncia expresa qué conductas son las que le causan agravio, con lo cual pretende evidenciar la existencia de violaciones al proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Veracruz, en razón de lo cual no se trata de manifestaciones carentes de sustancia o intrascendentes.

Por otra parte y respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**", en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto

puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Por lo que requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos.

De lo anterior, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

TERCERO. Hechos denunciados y/o agravios. El accionante hace valer esencialmente los siguientes planteamientos:

1. Que al no retirar el C. Ricardo Efraín Soriano Beltrán la propaganda de precampaña en los plazos fijados por el Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz, realizó actos anticipados de campaña, promocionando su imagen a fin de obtener un cargo de elección popular.
2. Que con tales actos se comete infracción a los artículos 327 y 334 del Código Electoral Vigente en el Estado.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Por su parte el C. Ricardo Efraín Soriano Beltrán, señaló que la propaganda referida por el denunciante fueron las utilizadas durante su precampaña y que fueron colocadas por el Partido Acción Nacional

para ocasionarle perjuicio y por tanto son actos creados por el mismo denunciante, con la finalidad de dañar su candidatura.

QUINTO. Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas establecida en el artículo 365, del Código Electoral Veracruzano y dentro del término legalmente previsto para ello, la parte denunciante en la litis que hoy se determina, desahogó la vista respectiva, manifestando que las conductas denunciadas de actos anticipados de campaña cometidos por el ahora candidato Ricardo Efraín Soriano Beltrán y por el Partido de la Revolución Democrática quedaron acreditadas dentro de las actuaciones del expediente en virtud de que las ocho placas fotográficas se detallada la propaganda política, así como que en dichas fotografías se apreciaba el ejemplar de un periódico denominado Mundo de Córdoba en cuya portada aparecía la fecha catorce de mayo de dos mil trece, con lo que en su dicho se comprueba que la propaganda estuvo colocada posteriormente al término concedido por la ley, así mismo que los denunciados no desvirtuaron sus acusaciones.

Fondo del Asunto. Enunciados que han sido los elementos, se entrará al análisis en conjunto de los agravios, situación que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, así lo establece la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro reza: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

De igual manera se analizará el material probatorio aportado por las partes a fin de esclarecer si se cometieron infracciones a lo establecido por el Código Comicial en cuanto a propaganda electoral.

Como ya se refirió el punto central de la litis, una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, consiste en lo siguiente:

- A) Determinar si el Partido de la Revolución Democrática y el C. Ricardo Efraín Soriano Beltrán, incurrieron en actos anticipados de campaña y cometieron infracciones a los artículos 327 y son acreedores a las sanciones que impone el arábigo 334 del Código Electoral Vigente en el Estado

Así mismo es pertinente, determinar las pruebas que obran en el expediente con el propósito de establecer lo que en derecho corresponda, lo que será útil para la decisión de fondo a emitir por este órgano administrativo.

Así pues durante el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante se tuvo lo siguiente:

1. La Técnica consistente en ocho placas fotográficas, mismas que fueron detalladas en la Audiencia de desahogo de pruebas llevada a cabo el día trece de junio del presente año de la siguiente manera:

“...**en la primera** se aprecia una lona atada en lo que parece ser una tela ciclónica, en dicha lona se ve del lado derecho a una persona de sexo masculino, un poco más a la izquierda la frase “Beneficios para Ti” en letras color amarillo, en la parte del centro las palabras “Ricardo Soriano” en la línea de abajo “Presidente Municipal YANGA” y un poco más abajo la palabra “Precandidato”, en letras color negro, en la parte inferior la frase “Sonríe Veracruz”, con letra negras; en el lado superior izquierdo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y en el lado inferior izquierdo una imagen que parece ser un sol en color amarillo; **en la segunda**; igualmente se aprecia una lona atada en lo que parece ser una tela ciclónica, en dicha lona se ve del lado derecho a una persona de sexo masculino, un poco más a la izquierda la frase “Beneficios para Ti” en letras color amarillo, en la parte del centro las palabras “Ricardo Soriano” en la línea de abajo “Presidente Municipal YANGA” y un poco más abajo la

palabra “Precandidato”, en letras color negro, en la parte inferior la frase “Sonríe Veracruz”, con letra negras; en el lado superior izquierdo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y en el lado inferior izquierdo una imagen que parece ser un sol en color amarillo; **en la tercera**, igualmente se aprecia una lona atada en lo que parece ser una tela ciclónica, en dicha lona se ve del lado derecho a una persona de sexo masculino, un poco más a la izquierda la frase “Beneficios para Ti” en letras color amarillo, en la parte del centro las palabras “Ricardo Soriano” en la línea de abajo “Presidente Municipal YANGA” y un poco más abajo la palabra “Precandidato”, en letras color negro, en la parte inferior la frase “Sonríe Veracruz”, con letra negras; en el lado superior izquierdo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y en el lado inferior izquierdo una imagen que parece ser un sol en color amarillo, y frente a esta, se aprecia una persona que sostiene un ejemplar de un periódico; **en la cuarta**, del lado derecho a una persona de sexo masculino, un poco más a la izquierda la frase “Sonríe Veracruz”, con letra negras; y frente a esta, se aprecia una persona que sostiene un ejemplar de un periódico; **en la quinta**, una lona que parece atada a unos árboles, en dicha lona se ve del lado derecho a una persona de sexo masculino, un poco más a la izquierda la frase “Beneficios para Ti” en letras color amarillo, en la parte del centro las palabras “Ricardo Soriano” en la línea de abajo “Presidente Municipal YANGA” y un poco más abajo la palabra “Precandidato”, en letras color negro, en la parte inferior la frase “Sonríe Veracruz”, con letra negras; en el lado superior izquierdo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y en el lado inferior izquierdo una imagen que parece ser un sol en color amarillo, **en la sexta**, una lona que parece atada a unos árboles, en dicha lona se ve del lado derecho a una persona de sexo masculino, un poco más a la izquierda la frase “Beneficios para Ti” en letras color amarillo, en la parte del centro las palabras “Ricardo Soriano” en la línea de abajo “Presidente Municipal YANGA” y un poco más abajo la palabra “Precandidato”, en letras color negro, en la parte inferior la frase “Sonríe Veracruz”, con letra negras; en el lado superior izquierdo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y en el lado inferior izquierdo una imagen que parece ser un sol en color amarillo y al costado derecho del árbol una persona que sostiene un ejemplar de un periódico; **en la séptima**, del lado derecho a una persona de sexo masculino, un poco más a la izquierda la frase “Sonríe Veracruz”,

con letra negras; y frente a esta, se aprecia una persona que sostiene un ejemplar de un periódico; **en la octava** se aprecia del lado derecho unas ramas de árbol, del lado izquierdo un barandal de una casa y un vehículo, y en la parte central una lona en la cual se ve del lado derecho a una persona de sexo masculino, en la parte de arriba la frase “Beneficios para Ti” en letras color amarillo, un renglón inferior las frases “Ricardo Soriano” en la línea de abajo “Presidente Municipal YANGA” y un poco más abajo la palabra “Precandidato”, en letras color negro, en la parte inferior la frase “Sonríe Veracruz”, con letra negras; en el lado superior izquierdo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y en el lado inferior izquierdo una imagen que parece ser un sol en color amarillo y al costado derecho del árbol se aprecia la mano de una persona que sostiene un ejemplar de un periódico-----

2. Recabada por la autoridad.- Diligencia de inspección “*in situ*”, a fin de corroborar la existencia de diversa propaganda electoral, de la cual se obtuvo lo siguiente:

“La C. ORALIA EDITH MARTÍNEZ LÓPEZ, notificador habilitado ante el Consejo Municipal de Yanga, Veracruz, con fecha primero de junio del año en curso, siendo las nueve horas con treinta minutos, se constituyó en el primer domicilio señalado por el accionante y una vez cerciorada de que era el lugar indicado, se levantó constancia de que no se encontró la propaganda denunciada, posteriormente a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos llegaron al segundo domicilio sito en escuela de la Comunidad de San Miguel, en el municipio señalado y una vez cerciorados de que era el lugar correcto, se percataron de que no se encontraba la propaganda denunciada; Posteriormente se dirigieron a la tercera dirección señalada por el ocurso, sito en domicilio conocido camino de San Miguel, antes del campo deportivo, una vez ahí y cerciorados de que era el lugar señalado, se hizo constatar que había propaganda con logotipo del Partido de la Revolución Democrática, el nombre de Ricardo Efraín Soriano Beltrán, y la leyenda presidente municipal, por último se trasladó a la cuarta dirección señalada por del denunciante, ubicada en la salida de la localidad de San Miguel, de dicho municipio, en donde una

vez cerciorados de que sí era el domicilio indicado, se percataron que no se encontró la propaganda señalada, sin embargo se encontró propaganda de dicho partido.

Una vez planteada la litis y establecidos los medios de prueba con los que cuenta esta autoridad, previo al estudio de los argumentos referidos, conviene precisar el marco Constitucional y legal que regula las precampañas y campañas en los procesos electorales locales de la Entidad.

En ese sentido, en primer lugar cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Para ello, tienen que desarrollar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de aquéllos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el Código Electoral del Estado en su artículo 41, fracción IV, establece que es derecho de los partidos políticos postular candidatos en las elecciones locales.

De igual manera el arábigo 68 del citado Código establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partidos político, así como que la

precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partidos, con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por el partido para la elección de que se trate y en este sentido señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el Código Electoral Local y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

A tal efecto, el mismo ordenamiento legal en su artículo 69 dispone que cada partido político definirá el procedimiento de selección de sus candidatos.

De ahí que los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, llevan a cabo los precandidatos.

Luego, si legalmente se autoriza la utilización de propaganda, entre otros, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

Sin embargo, resulta ilegal que en las actividades que se desarrollan durante el tiempo comprendido legalmente para la realización de los procesos internos de selección de candidatos, se solicite el voto a favor de un candidato, se publiciten sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña y, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en la ley.

Ahora bien, el Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz, establece en su artículo 70, fracción VI, inciso a), que las

precampañas podrán dar inicio a partir del primer domingo de marzo del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de abril del año de la elección.

Así mismo que los períodos para presentar las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de elección popular tratándose de ediles de los Ayuntamientos quedará abierta en cada Consejo Municipal y en el Consejo General supletoriamente del día 14 al 23 de mayo, lo anterior según se establece en el artículo 185 del Código Electoral para el Estado.

Por su parte el artículo 75, establece, que la propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada por los precandidatos a más tardar cinco días antes del registro de candidatos.

En ese orden de ideas y de acuerdo a la cronología y los tiempos, la propaganda de precampaña para ayuntamientos debió ser retirada el día nueve de mayo del presente año.

Por lo que respecta a las campañas electorales, el Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz, en su artículo 80, las define como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto, y señala que se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

De dichos postulados se colige que para que la propaganda se pueda concebir de campaña electoral se debe con ella buscar la

obtención del voto y promover plataformas políticas, es decir debe reunir ciertas características encaminadas a ello.

Así mismo, para que esta se tenga como un acto anticipado de campaña deberá estar colocada fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, lo que en el caso de Ayuntamientos y de acuerdo a lo establecido por el artículo 80, párrafo tercero 185, fracción IV y 186 fue a partir del treinta de mayo del presente año.

Por otro lado, el referido ordenamiento también prevé el derecho de los partidos políticos para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas; esto es, realizar campaña electoral, entendida ésta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto y la promoción de sus plataformas políticas, por lo que debe contar con determinados elementos que le den esa configuración, como las palabras “voto”, “votar”, “sufragio”, “elección”, “elegir” o cualquier otra semejante, lo que no se percibe del desahogo de los medios de prueba que obran en autos.

Es decir, del estudio de las anteriores notas, no se tiene por demostrada la existencia de actos anticipados de campaña, en atención a que no se actualizan los supuestos legales que los constituyen, a saber:

1. No se evidencia actividad alguna adjudicable a los denunciados, que tuviera por efecto la obtención del voto.
2. No se advierte la promoción de propaganda que tenga como propósito el de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

En ese sentido los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la

plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En atención a lo anterior, se concluye que no ha quedado acreditada la realización de actos anticipados de campaña, imputables a los denunciados

Esto porque, de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos, tenemos que el denunciante presenta ocho placas fotográficas, mismas que ya fueron desahogadas y descritas en la audiencia llevada cabo con fecha trece de junio del presente y plasmadas en esta resolución, de las cuales no se pueden establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar que signifiquen prueba plena sobre los hechos denunciados, por lo que no es posible dilucidar si la propaganda en mención efectivamente estuvo colocada ahí en la fecha señalada por el denunciante, así como tampoco en los lugares que él indica, pues si bien en las imágenes reseñadas se aprecia la imagen de un ejemplar de un periódico, en el mismo no se alcanza a apreciar su contenido, máxime que una vez realizada la diligencia de inspección por parte de esta autoridad con fecha primero de junio del año en curso, se advierte que la única propaganda encontrada está colocada en tiempos de campaña electoral establecida por éste Código Comicial, es decir el primero de junio del presente año que significa dos días posteriores al inicio de campañas, lo cual no transgrede lo establecido por la ley electoral. Por otra parte no se ofrecieron otros medios de prueba que administrados pudieran brindar mayor certeza sobre lo señalado, esto en virtud de que las fotografías ofrecidas entran en la clasificación de las pruebas técnicas, las cuales han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Lo anterior en razón de que es un hecho notorio que tratándose de pruebas técnicas, actualmente existen al alcance común de las personas un sin número de instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En este contexto, dichas pruebas no son aptas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, en términos de lo previsto en el artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que dada su naturaleza es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba.

De igual forma, sirve de fundamento lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Tesis Relevante, cuyo rubro, texto y precedente se citan a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las

que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En este sentido, en el mejor de los casos, las pruebas técnicas, sólo forman un simple indicio, ya que en ausencia de otras pruebas, no son suficientes para demostrar su aserto, respecto de los hechos que se narran en la improcedente denuncia.

Y por lo que respecta a las diligencias de inspección llevadas a cabo por esta autoridad, lo que se puede apreciar de manera fehaciente, es que, si bien señalan la existencia de propaganda, ésta se encuentra dentro de los plazos establecidos para la realización de actos de campaña, esto en relación con lo dispuesto por el artículo 80, párrafo cuarto del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que no se puede establecer que los denunciados hayan cometido los hechos señalados por el denunciante.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del estudio de los elementos que obran en el expediente, **no se acreditan los hechos denunciados**, por lo que un ejercicio tendiente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, resultaría ocioso e innecesario por parte de esta autoridad ya que no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, **SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA** y por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna a los denunciados, Partido de la Revolución Democrática y C. Ricardo Efraín Soriano Beltrán.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución a los ciudadanos Fermín Perea Castro y Ricardo Efraín Soriano Beltrán, así como al Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios que señalaron para tales efectos, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, conforme a lo

establecido en el artículo 126, fracciones I, II, III y IV del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintinueve de dos mil trece, por votación unánime de los consejeros electorales Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

**VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA
LOBATO**